RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2023-00054-00H.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HILDEBRANDO VILLA OLIVOS.
ASUNTO: MEDIDAS CAUTELARES.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, diecinueve (19) del mes de abril del año Dos Mil Veintitrés (2023).-

CONSIDERACIONES

Por ser procedente lo solicitado de conformidad artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1. Decrétese el embargo y secuestro de la quinta parte del excedente de los salario y demás emolumentos que reciba el demandado HILDEBRANDO VILLA OLIVOS, identificado cedula de ciudadanía No. 72.204.224, como empleado de MINISTERIO DE LAS TIC, de conformidad con el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo y en concordancia del numeral 9º del artículo 593 del Código General del Proceso. Líbrense los oficios respectivos.

Limítese la presente medida a la suma de $367.500.000.oo M/cte.

2. DECRETAR el embargo de los Inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 040-510083, 040-40101 y 045-57226, el cual es de propiedad del demandado HILDEBRANDO VILLA OLIVOS, identificado cedula de ciudadanía No. 72.204.224.

Líbrese oficio a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla para que proceda de conformidad con el núm. 1º del art. 593 de la obra citada.

3. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que, a nombre del demandado HILDEBRANDO VILLA OLIVOS, identificado cedula de ciudadanía No. 72.204.224, se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros y/o cualquier otro título en las siguientes entidades financieras: GNB SUDAMERIS COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, ITAU CORPBANCA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA, BANCOLDEX, BANCO BBVA y BANCO PICHINCHA S.A.

Para lo cual las sumas respectivas se retengan en la proporción determinada y constituyan certificado de depósito a órdenes del Juzgado y para el presente

proceso, debiéndose tener en cuenta para ello el límite de inembargabilidad previsto por la ley. Ofíciese para los fines indicados en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. P.

Limítese la presente medida a la suma de $367.500.000.oo M/cte.

Por secretaría expídanse el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA